



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N.º	05579 31 03 001 2023 00003 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA ORTIZ RAMIREZ Y OTRO
Demandado	JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ
Providencia	2023 - I 071
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SANDRA MILENA ORTÍZ RAMÍREZ Y WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de **JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ**, en la que pretenden el pago de obligaciones contenidas en títulos valores (letras de cambio).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1. JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ, adquirió obligaciones crediticias con SANDRA MILENA ORTÍZ RAMÍREZ y WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (letras de cambio)¹.

Los referidos títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero e intereses, por lo que se libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

a.- En contra de JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ para que pague a SANDRA MILENA ORTÍZ RAMÍREZ, SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) como capital contenido en la letra de cambio "01" firmada el 17 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2021 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- En contra de JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ para que pague a WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ, SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) como capital contenido en la letra de cambio "01" firmada el 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000) como capital contenido en la letra de cambio "02" firmada el 17 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ PDF 01 p 14-16/17



1.2. NOTIFICACIÓN.

Mediante memorial del 22 de marzo de 2023 la parte demandante aportó constancia de remisión de comunicación para la notificación al demandado con la constatación de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, esto en términos de lo dispuesto por la sentencia C-420 del 2020, teniendo entonces que dichas comunicaciones se remitieron a través de correo electrónico a la dirección joalgao@hotmail.com el 1 de marzo de 2023 a las 17:00 horas y obra constancia de haber sido recibidas por el servidor en la misma fecha², teniendo entonces que la parte demandada fue notificada en debida forma. El demandado no presentó contestación o hizo manifestación alguna dentro del término de traslado.

2-. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a los demandantes, con los intereses moratorios causados.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

² PDF 20



3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles.

3.1. En favor de SANDRA MILENA ORTIZ RAMÍREZ:

Letra de cambio No.:	1
Capital pretendido:	\$ 70.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. En favor de WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ:

Letra de cambio No.:	1
Capital pretendido:	\$ 68.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No.:	2
Capital pretendido:	\$ 77.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago de cada una de las obligaciones, tal como se documentó en las letras de cambio.

Así las cosas, los demandantes están legitimados para el ejercicio del derecho literal contenido en los títulos valores presentados donde se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho



documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 20 de enero de 2023 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 324-56282, 324-40128 y 324-42794 de la ORIP VELEZ³, el embargo fue registrado en cada uno de los inmuebles⁴ y mediante auto del 23 de febrero⁵ se dispuso sobre su secuestro, comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, por secretaría se remitió el correspondiente despacho comisorio⁶ y el 17 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, informó haber subcomisionado al Inspector Municipal de Policía esa población⁷, sin que a la fecha se tengo información de la realización de la diligencia de secuestro.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **SANDRA MILENA ORTÍZ RAMÍREZ Y WILMAN ALBERTO**

³ PDF 03

⁴ PDF 14

⁵ PDF 15

⁶ PDF 16 y 17

⁷ PDF 19



BERRIO RUIZ en contra de **JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ**, por las siguientes obligaciones:

En favor de SANDRA MILENA ORTIZ RAMÍREZ:

Letra de cambio No.:	1
Capital pretendido:	\$ 70.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En Favor de WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ:

Letra de cambio No.:	1
Capital pretendido:	\$ 68.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No.:	2
Capital pretendido:	\$ 77.000.000
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c79ba2fec543cd8f0e02dcb86c41e9585d09ae2176be97a6855d46cdf845f2**

Documento generado en 27/03/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>